

escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 71. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon, la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

## CAPITULO VI.

### *Del recurso de nulidad.*

Art. 72. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquier diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 102 cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 73. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 74. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por via de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 75. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 76. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 77. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no caese ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 78. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírselo con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 79. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

## CAPITULO VII.

### *Del juicio ejecutivo.*

Art. 80. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el alcalde ó juez de primera instancia examinándolo atentamente librárá, si fuere conforme á las leyes, su auto de exequiendo.

Art. 81. Si no lo fuere, correrá traslado por la via ordinaria.

ria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 82. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinte y cuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 83. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas, ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido dos veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 84. La disposicion del artículo anterior no se estienda al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehuse hacerlo el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 85. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el artículo 83, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 86. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al alcalde ó juez de primera instancia, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la via ordinaria.

Art. 87. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se oponga, aun la de incompetencia del alcalde ó juez de instancia, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial para ellas.

Art. 88. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raíces; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 89. No deberá guardarse este orden, si la accion fue-

re hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 90. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento del ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 91. Si el demandado no señalere bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 92. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que haga postura legal en la almoneada que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 93. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinte y cuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todos gastos.

Art. 94. No habiéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 95. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competen y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el alcalde ó juez de primera instancia de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 96. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun quando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 97. Hecha en forma y admitida por el alcalde ó juez de primera instancia la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes pronover.

Art. 98. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 99. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis días. Alegará primero el actor y después el reo.

Art. 100. Presentados los alegatos, el alcalde ó juez de primera instancia con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho días, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 101. De esta sentencia, sea que se declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 102. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiére, con gastos é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 103. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado lo en tal case el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuatía.

Art. 104. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *carregando*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 105. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de la sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los artículos desde el 61 hasta el 64 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 106. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el alcalde ó juez de primera instancia en caso de discordia. Hecho el avalúo se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas

... en sus mandatos el último de ellas

conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 107. No se admitirán posturas que hajen de las dos terceras partes; y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 108. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la via ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 109. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 110. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiendoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 111. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 112. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 113. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 114. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 115. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en via ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal se-

guirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 116. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos, que según la naturaleza é interés de la tercera, procedan en derecho.

Art. 117. Si la acción del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del crédito del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 118. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 119. Desde que se introduzca la tercera, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su acción es ejecutiva.

Art. 120. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el artículo 103; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 121. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

Art. 122. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida la acta de primera instan-

cia en el Tribunal superior. La resolución de éste no admite súplica.

## CAPITULO VIII.

### De los juicios sumarísimos.

Art. 123. Son objeto de los juicios sumarísimos la prestación de alimentos, que se deben por equidad y oficio del juez, y los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión.

Art. 124. En estos juicios, presentada la demanda ó querrela con la prueba ó informacion que se ofrezca, se recibirá ésta dentro de ocho días, que solo serán prorogables en caso de necesidad hasta quince, con citacion de la parte contraria para que si conviene á su derecho produzca dentro del mismo término prueba ó informacion en contrario; concluido el plazo, el juez con citacion de ambas partes, pronunciará dentro de cinco días la sentencia, *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*, y de este fallo no se admitirá apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 125. Ejecutada la sentencia y remitidos los autos en caso de apelacion, se sustanciará la segunda instancia entregándose los autos á las partes por un término que no esceda de tres días para cada una con el fin de que se instruyan, y hechos los informes á la vista, si alguna de las partes los pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de cinco días, y ya sea confirmatoria ó revocatoria de la de primera instancia no habrá lugar á ningún otro recurso, ni aun al de nulidad.

## CAPITULO IX.

### De las competencias.

Art. 126. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 127. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no

cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 128. El Tribunal, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 132.

Art. 129. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que competiere.

Art. 130. El tribunal superior decidirá tambien las competencias que se susciten entre los alcaldes de diversos partidos pertenecientes al territorio del Estado en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 132.

Art. 131. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los alcaldes de que habla el artículo 128.

Art. 132. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá las competencias de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

... en sus autos el mismo día de ella

Art. 127. Cuando ocurra competencia, el juez que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funda, y anunciándole la competencia, si no se exhibiere en el término de diez dias, y para decidirlas se celebrará en instancia de parte ó de oficio, y para decidirlas se oirá siempre al ministro fiscal.

CAPITULO X.

*De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.*

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 134. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 135. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 136. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se proveerá precisamente ante la que corresponda en turno, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto, se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos.

Art. 137. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 138. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 139. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 140. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 141. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente, y que no esceda de cincuenta pesos.

Art. 142. Los ministros no podrán excusarse ni ser recu-

sados en el conocimiento de algun negocio, sino por alguno de los motivos espresados en los artículos siguientes.

Art. 143. Podrá ser recusado todo magistrado, juez de instancia ó alcalde para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 144. Podrá serlo asi mismo el alcalde, juez de instancia ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el segundo grado civil inclusive.

Art. 145. Tambien es recusable todo alcalde, juez de instancia ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si el mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á eviccion ó por cualquiera otro motivo.

Art. 146. Es asi mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador, ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuir á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

Art. 147. La calificacion de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proce ler de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado, donde lo hubiere.

Art. 149. Cuando por recusacion, escusa ó por otro motivo legal estén impedidos todos los jueces de un pueblo para conocer en algun negocio, se citará á los del año anterior; y si aun en este caso no estuvieren espeditos los jueces, inmediatamente se pasará el negocio á los del lugar mas próximo, con citacion de las partes.

Art. 150. Ni la recusacion ni la escusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal, y practicarla la diligencia se abstendrá el juez de conocer procediéndose luego á la calificacion.

Art. 151. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa que se probará y calificará respecto de los alcaldes por otro alcalde que á este efecto no podrá ser recusado; y respecto de los jueces de instancia por otro juez, donde lo hubiere; y de no haberlo por un alcalde. Se cuidará de

que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no esceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán excusarse sino por alguna de las causas expresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

## CAPITULO XI.

### *Prevenciones generales.*

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, echecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2.º, el carácter con que estas litigan: 3.º, los nombres de sus abogados: 4.º, las pretensiones respectivas: 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare: 6.º, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza ecsijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolviera dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas